REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
15 de julio de 2020

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	JOSE CIRO COPETE SANCHEZ
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2020-00138-00
Providencia	Sentencia No. 055 de 2020

OBJETO
Decidir de fondo la presente Acción de Tutela, promovida por el señor JOSE CIRO COPETE SANCHEZ**,** identificado con cédula de ciudadanía número 4.829.120 contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

COMPETENCIA
Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y el hecho de que, por reglas de reparto, corresponde también a este Juzgado conocer de esta tutela, dada la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada.[1]

LA ACCIÓN DE TUTELA
HECHOS
El señor JOSE CIRO COPETE SANCHEZ, promueve acción de tutela, en el cual indica, que se encuentra incluido en el RUV, manifiesta que desde el año 2017 viene entregando documentos para hacer efectivo el pago de la indemnización a que tiene derecho como desplazado del corregimiento de Pie de Pato del Alto Baudo del Departamento del Choco. Así mismo, señaló que cuenta con 60 años de edad, que se encuentra solo y que no tienen ningún tipo de ingreso, que presentó derecho de petición el 12 de febrero de 2020, sin que a la fecha la entidad le haya dado respuesta a su solicitud, por lo que solicita se tutelen sus derechos fundamentales y se le dé respuesta de fondo a su petición y se le haga efectiva la respectiva reparación administrativa por cumplir los parámetros para ello.

ANEXOS

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Fotocopia del derecho de petición con sello de radicado del 13 de febrero de 2020.

RESPUESTA DE LA UNIDAD DE VÍCTIMAS

Notificada en debida forma, la entidad accionada dio respuesta a la tutela mencionando que, frente al derecho de petición del señor COPETE SANCHEZ, el mismo fue resuelto mediante comunicación escrita con radicado 20207203082041 del 28 de febrero de 2020, enviada a la dirección aportada en la tutela, en la cual, se le indicó que en relación al pago de la indemnización administrativa solicitada, luego de un proceso de valoración, se ordenó su pago conforme a la normatividad vigente, sin embargo, de acuerdo al reporte entregado por la entidad financiera, el accionante no realizó el cobro de la misma, procediendo con el reintegro de estos recursos, por lo que deberá realizar el procedimiento de reprogramación, para lo cual, la Unidad de Victimas lo contactará para asesorarlo en el trámite.

Por lo anterior, solicita declarara improcedente la tutela, al no presentarse vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de La Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en

[1] Decreto 1382 de 2000, en armonía con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA

Sobre este puntual y delicado tema que actualmente aflige el pueblo colombiano, ha sido reiterada la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en proteger los derechos fundamentales de las víctimas, quienes por su especial condición son destinatarios de una mayor protección y atención por parte del Estado, dada la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentran este tipo de ciudadanos colombianos.

De conformidad con la Constitución Política y con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las víctimas, en ejercicio de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia, la dignidad humana, la igualdad y el goce efectivo de los derechos.

Al respecto, existe un vademécum de derechos para las víctimas que ha sido plasmado en distintos instrumentos nacionales e internacionales, estableciéndose los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición como "*bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar la reparación sin la justicia*"[2].

De igual manera, la Corte en su jurisprudencia, ha reconocido la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano[3], por lo que, en concordancia con los diferentes instrumentos internacionales como el Estatuto de Roma, el máximo tribunal en sentencia SU-254 de 2013, indicó que las víctimas tienen derecho a,

> (*i*) conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan los delitos que afectan de manera sistemática y masiva los derechos de la población;

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-775 de 2003.

[3] Respecto de los derechos de las víctimas ver sentencias C-178 de 2002, C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-580 de 2002, C-695 de 2002 y C-916 de 2002, C-004 de 2003, C-228 de 2003, C-014 de 2004, C-928 de 2005, C-979 de 2005, C-1154 de 2005, C-047 de 2006, C-370 de 2006, C-454 de 2006, C-575 de 2006, C-209 de 2007, C-1199 de 2008, T-025 de 2004, SU-1150 M. P. de 2000, T-098 de 2002, T-419de 2003, T-602, T-417 de 2006, T-821 de 2007, T-085 y T-299 de 2009, SU-254 de 2013,T-534 de 2014, T-068 de 2015, T-114-2015, entre otras.

(ii) que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos y,

(iii) a ser reparadas de manera integral.

Congruente con esto, en la misma sentencia, la Corte concluyó que la protección de estos derechos ha sido tajante, rigurosa y reiterada por parte de la jurisprudencia constitucional:

> "*En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior".*

Así las cosas, las víctimas del conflicto armado son titulares de distintos derechos fundamentales específicos, entre los que se encuentran recibir ayuda humanitaria y ser reparados por el daño sufrido.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como fundamental. Al respecto, en sentencia proferida el día 26 de julio de 1993, la Sala Sexta de Revisión de dicha Corporación, expresó:

> **"***Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas". (Artículo 2º Constitución Política).*

Además, y con relación a las circunstancias que constituyen el núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

> **"***En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha explicado que el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos". (Sentencia T-641/99).*

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en

conocimiento del peticionario; sin que esta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Del mismo modo, la H. Corte Constitucional[4] ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada.

La atención adecuada a los derechos de petición de la población víctima de desplazamiento hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, no es del resorte del Juez Constitucional, decidir si se cumplen o no por parte del accionante, los presupuestos para el reconocimiento de la indemnización administrativa solicitada, pues ésta función radica en el ente accionado, en los términos indicados en la Ley y en las resoluciones y decretos reglamentarios expedidos por el gobierno nacional mediante los cuales se han adoptado diferentes medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

De la respuesta dada por la accionada, se extrae claramente que dicha entidad, mediante comunicado con radicado 20207203082041 del 28 de febrero de 2020, emitió respuesta a la solicitud del accionante, en la cual, le indicó que en relación al pago de la indemnización administrativa, ya se le había ordenado su pago, pero que, sin embargo, de acuerdo al reporte entregado por la entidad financiera, no había realizado el cobro de la misma, procediendo con el reintegro de estos recursos, por lo que deberá realizar el

[4] Sentencia T-501 de 2009.

procedimiento de reprogramación, para lo cual, la Unidad de Victimas lo contactaría para asesorarlo en el trámite.

Conforme a lo anterior, a la fecha de proferirse esta providencia, se tiene que el derecho fundamental de petición que dio lugar a la interposición de esta acción de tutela, actualmente no se encuentra vulnerado, pues se desprende del escrito aportado por la accionada con la contestación a la acción, y que fue enviado al accionante mediante correo certificado a la dirección indicada por este en la solicitud de ayudas humanitarias y en la presente, que se dio respuesta de fondo a su derecho de petición, comunicación cuya entrega si bien no ha sido efectiva, no ha sido por culpa atribuible a la entidad accionada quien la ha enviado a la dirección plasmada por el accionante, y por ello entonces queda resuelta de fondo su solicitud.

Sin embargo, no se debe dejar de largo que en dicha misiva, la accionada, le indicó al señor COPETE SANCHEZ que para la reprogramación del pago de la indemnización administrativa reconocida, un enlace de la entidad lo contactaría para asesorarlo en el trámite correspondiente, situación que no se evidencia en el plenario haya adelantado la Unidad de Victimas, y que al fin de cuentas, se traduce en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, aunado a que es un sujeto de especial protección constitucional, debido a su edad y a su calidad de víctima del conflicto.

Por lo referido, se hace evidente para este Juez constitucional, que la entidad accionada se encuentra vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del señor JOSE CIRO COPETE SANCHEZ, y en consecuencia, se ordenará a la Unidad de Victimas que dentro del término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con la gestión administrativa correspondiente de contactar al accionante a fin de asesorarlo en el trámite de reprogramación del pago de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta además la disponibilidad presupuestal y los trámites que debe realizar para tal efecto, allegando al plenario las correspondientes evidencias del cumplimiento a lo ordenado.

Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del señor **JOSE CIRO COPETE SANCHEZ**, identificado con CC N° 4.829.120, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada que dentro de un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda con la gestión y/o labor administrativa correspondiente a fin de contactar al accionante y asesorarlo en el trámite de reprogramación del pago de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta además la disponibilidad presupuestal y los trámites que debe realizar para tal efecto, allegando al plenario las correspondientes evidencias del cumplimiento a lo ordenado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en legal forma y por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

AR